



Ministerio P\xfablico
Procuraci\xf3n General de la Naci\xf3n

“Zelaya, Luis Alberto s/ causa n° 11.798”
S.C. Z. 10, L. XLVII

Con/CAS

S u p r e m a C o r t e:

I

La Sala I de la C\xe1mara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad confirm\xf3 el auto por el cual el juez de primera instancia hab\xeda dispuesto el sobreseimiento de Luis Alberto Zelaya en orden a dos de los hechos que le fueron atribuidos.

El primero consisti\xf3 en haber incumplido con la obligaci\xf3n de promover la persecuci\xf3n penal en la causa n\xba 66.138/96 (“Storni, Gustavo Adolfo y otros s/ apremios ilegales a detenidos – Querellante: Bayarri, Juan Carlos y otros) del juzgado de instrucci\xf3n a su cargo, actuando con parcialidad y retardando maliciosamente la administraci\xf3n de justicia, con el objeto de desvincular arbitrariamente de las actuaciones a los funcionarios policiales imputados y no dictar la resoluci\xf3n de m\xerito que correspond\xeda de acuerdo con las pruebas de la causa, debido a los efectos que aquella tendr\xeda sobre la validez de actos desarrollados en el caso “Macri, Mauricio y otros s/ secuestro extorsivo” del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n\xba 6 de la Capital Federal.

El segundo, en haber incumplido con la obligaci\xf3n de promover la persecuci\xf3n penal en la causa n\xba 24.079 (“Derecho, Ren\xe9 Jes\xfas y otro s/ denuncia por apremios ilegales – Damnificado: Bueno Alves, Juan Francisco”) del juzgado a su cargo, actuando con parcialidad y excluyendo arbitrariamente el tratamiento de los hechos por los que habr\xeda resultado damnificado el abogado Carlos Alberto Baltazar P\xedrez Galindo, los que tambi\xe9n forman parte del objeto procesal, con el objeto de favorecer a los funcionarios policiales involucrados en aqu\xedllos (conf. escrito de solicitud de declaraci\xf3n indagatoria de fs. 1480/1497, apartados B.I y B.VI).

Contra ese pronunciamiento, los querellantes Juan Carlos Bayarri y Carlos Alberto Baltazar Pérez Galindo interpusieron sendos recursos de casación, los que fueron rechazados por la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal.

Para así decidir, el magistrado que presidió el acuerdo consideró que los recurrentes se limitaron a reiterar los argumentos presentados ante la cámara de apelaciones, sin rebatir las conclusiones a las que arribaron aquellos jueces. Agregó que pretendieron la revalorización de la prueba, y que esa cuestión es ajena a la instancia de casación, sin demostrar además la arbitrariedad de la resolución puesta en crisis.

Respecto de la imputación relacionada con la actuación en la causa “Storni” –por la que Bayarri fue tenido por querellante-, coincidió con los magistrados de las anteriores instancias, en el sentido de que si bien los testimonios que dieron origen a la causa –prestados en el sumario administrativo nº 3148 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad- motivaron en principio una exhaustiva investigación, resultan insuficientes para avanzar en el trámite del proceso. En ese sentido, señaló que las declaraciones que comprometen a Zelaya provienen de empleados de inferior jerarquía que además no tenían trato directo con la causa, resultaron refutados por las declaraciones de otros empleados y funcionarios del juzgado. Destacó también que en las causas por las que se formularon imputaciones contra Zelaya, los fiscales intervenientes solicitaron en dos oportunidades el sobreseimiento de los imputados, y que aquél compartió esas opiniones. Y añadió que la cámara de apelaciones no lo apartó del trámite de la causa, ni dispuso la prisión preventiva de los imputados, en las tres oportunidades en que revocó los autos de sobreseimiento que aquél dictó. Finalmente, refirió que también el



Ministerio Pùblico
Procuraciòn General de la Naciòn

“Zelaya, Luis Alberto s/ causa n° 11.798”
S.C. Z. 10, L. XLVII

Con/CAS

entonces Procurador General de la Nación, doctor Esteban Righi, resolvió archivar el expediente interno en el que se evaluó la actuación de dos agentes fiscales en aquella causa, por considerar que no existía mérito para efectuarles observación alguna de índole funcional.

En relación a la actuación de Zelaya en la causa “Bueno Alves” –por la que Pérez Galindo fue tenido por querellante-, dijo que de las pruebas examinadas por los jueces de las anteriores instancias no surge la posible comisión de un delito, y que los recurrentes no rebatieron las conclusiones del fallo recurrido. Sostuvo también que la decisión a la que se llegó en la causa no representa un incumplimiento de lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante sus fallos en los casos “Bayarri” y “Bueno Alves”, por los que ordenó al Estado investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos que generaron las violaciones allí analizadas.

Los otros dos magistrados sostuvieron, en su voto conjunto, que las conductas objeto de imputación en la causa fueron analizadas por el Consejo de la Magistratura en el expediente n° 330/03, en el que los consejeros consideraron que no estaba acreditado que Zelaya hubiese actuado con parcialidad y en perjuicio de uno de los querellantes en la causa “Bayarri”, y que aquél obró libremente de acuerdo con sus convicciones teniendo en cuenta la complejidad de las actuaciones y la difusión del asunto en los medios de prensa. De esa manera, concluyeron que los planteos formulados por el recurrente en el *sub examine* reeditan cuestiones que recibieron respuesta en sede administrativa.

Por otra parte, consideraron que el juez de primera instancia, en cuanto estimó que la sospecha inicial con base en los testimonios prestados en el citado sumario administrativo de la cámara de apelaciones no fue verificada, no infringió las reglas de la sana crítica.

Contra ese pronunciamiento, los querellantes dedujeron recurso extraordinario (fs. 185/204 del presente legajo), en el que atribuyeron arbitrariedad al fallo, por considerar que se apoyó en afirmaciones meramente dogmáticas, es producto de una valoración fragmentaria de la prueba, y no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias particulares de la causa.

Agregaron que la resolución de sobreseimiento resulta improcedente, de acuerdo con el criterio expuesto por la Corte en su pronunciamiento en el caso “Espósito” (Fallos: 327:5668), por cuanto la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, en los casos “Bayarri, Juan Carlos vs Argentina” y “Bueno Alves, Juan Francisco vs Argentina” –por sentencias de 30 de octubre de 2008 y de 11 de mayo de 2007, respectivamente– “tuvo por acreditado el encubrimiento y las irregularidades cometidas por el imputado Luis Alberto Zelaya” y exigió “la investigación y sanción de todos los responsables de lo sucedido”.

El *a quo* lo declaró inadmisible, mediante remisión al dictamen por el que el Fiscal General ante esa cámara sostuvo que la impugnación resultó extemporánea. En ese sentido, el magistrado consideró que por nota del 14 de julio de 2010 se dejó constancia del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 400 (en función del artículo 469) del Código Procesal Penal de la Nación –lectura de la sentencia ante los que comparezcan–, mientras que los recursos extraordinarios fueron presentados en la sala el 30 de septiembre de ese año, vencido el plazo del artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Por último, agregó que aunque los apelantes dijeron que aquel 14 de julio se presentaron en la sala para notificarse de la decisión y allí les informaron que los autos todavía no habían sido resueltos, no plantearon la nulidad de aquella nota.



Ministerio P\xfablico
Procuraci\xf3n General de la Naci\xf3n

“Zelaya, Luis Alberto s/ causa n\xba 11.798”
S.C. Z. 10, L. XLVII

Con/CAS

Esa decis\xf3n dio lugar a la articulaci\xf3n de la queja en examen (fs. 215/219 de este legajo).

II

Advierto que la nota mencionada *supra* (ver fs. 1921 del principal) no describe concretamente qu\xe9 ocurri\xf3 -por ejemplo, si alg\xfan interesado se present\xf3 para la lectura de la sentencia- ni permite verificar tampoco si se respetaron las condiciones establecidas oportunamente al efecto -en particular, el horario-.

Por ello, estimo que dicha constancia resulta insuficiente para ser tenida como punto de partida del plazo de la apelaci\xf3n del art\xedculo 14 de la ley 48, y considero que la decis\xf3n por la que se deneg\xf3 el recurso extraordinario sobre esa \u00f3nica base resulta arbitraria.

III

En lo que respecta al fondo del asunto, considero que asiste raz\xf3n a los recurrentes, pues aprecio que el pronunciamiento apelado se apoya en afirmaciones dogm\xaticas y fundamentos s\xf3lo aparentes, y es el resultado de una fragmentaria valoraci\xf3n de las pruebas.

En ese sentido, advierto que acerca del primero de los hechos imputados, el *a quo* coincidi\xf3 con el juez de primera instancia en que las declaraciones que motivaron el inicio de la causa resultar\xf3an insuficientes para avanzar en el tr\xadmite del proceso, porque provienen de empleados de inferior jerarqu\xeda que no ten\xf3an trato directo con la causa, y habr\xfan sido refutadas por las declaraciones de otros empleados y funcionarios del juzgado.

Sin embargo, aprecio que no es as\xed en los aspectos relativos al caso *sub examine*.

En efecto, el secretario a cargo de la secretaría en la que estuvo radicada la causa “Storni”, Jorge Gustavo Malagamba, declaró que Zelaya lo apartó de su tramitación luego de que él le expresó que en esas actuaciones era evidente que correspondía procesar a Sablich, a Gutiérrez y a cuatro o cinco suboficiales que participaron de la detención de Bayarri y de Benito. Precisó que su intervención en el desarrollo de la causa finalizó el 5 de junio de 1995 -fs. 292/296, 609/612, 1109/1110 y 1353/1355-.

Por su parte, el oficial mayor de esa secretaría, Manuel Amancio Estol, declaró que “hubo una resolución el año pasado (en referencia a 2003), que la cámara decretó la nulidad, siendo que cuando volvió la causa al juzgado, el doctor Zelaya en su propio despacho le dijo al dicente que ‘no podía ser que no confirmaron la causa’, y se mostraba molesto con la resolución dictada. Señala brevemente que el objeto procesal de la causa se vincula con la golpiza que habrían sufrido los detenidos Bayarri, Benito y otros que no recuerda, en circunstancias de haber sido detenidos, imputados y condenados por el secuestro de Mauricio Macri. En las circunstancias en que el doctor Zelaya le hace ese comentario relativo a su desagrado por no haberse confirmado el sobreseimiento dictado, el declarante le pregunta qué pasa con esa causa, puesto que él tenía entendido por comentarios que trabajaron en esa causa, como ser Colombo y Schiavo, entre otros, que ante la prueba colectada, la cuestión era sencilla, esta gente había sido detenida en determinadas condiciones físicas, observando el dicente una foto en la que uno de ellos aparece con la cara muy golpeada, haciendo en este acto el testigo ademanes como de una cara hinchada, y que según el estado en que los detenidos estaban cuando ingresaron al lugar de detención policial y el que exteriorizaban con posterioridad, parecía sencillo, razón por la cual le volvió a decir al doctor Zelaya ‘al fin y al cabo, los golpearon o no los golpearon’, entonces



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

“Zelaya, Luis Alberto s/ causa nº 11.798”
S.C. Z. 10, L. XLVII

Con/CAS

el juez de manera risueña le dijo ‘les dieron para que tengan, los cagaron a golpes’ todo ello en un lenguaje ‘chabacano’. En tal situación el dicente le dijo al doctor Zelaya, ‘por qué no se decreta el procesamiento y ya está’, ante lo cual el juez le contestó ‘no, nunca voy a decretar el procesamiento, no sé si exactamente dijo nunca o que él no lo iba a hacer, si quiere que lo haga la cámara, porque si nosotros decretamos el procesamiento se caen las condenas de la causa Macri’ (fs. 189/195; además, fs. 1190/1191).

A su turno, el auxiliar administrativo Francisco Ramiro Vidal refirió que “según dichos que el dicente escuchó del propio Zelaya, éste ‘no pensaba hacer nada con esa causa hasta que la cámara se lo ordene’” (fs. 177/180, 287/288, 684/687, 1245/1247).

Así pues, es factible apreciar que la afirmación -que el *a quo* hizo suya- en relación a la desvinculación de esos testigos con el trámite de la causa y a los cargos que desempeñaban, no sólo no se ajusta a las constancias del *sub examine* –en el caso del secretario que fue apartado luego de opinar que correspondía procesar a varios imputados- sino que además se muestra como una mera afirmación dogmática que implica un trato desigual sin fundamentos explícitos, pues presupone que existen mayores posibilidades de que manifestaciones como las expuestas más arriba sean formuladas a quienes tienen los cargos más altos del escalafón.

Sin perjuicio de ello, observo que las declaraciones de aquellos testigos no resultan contradichas por las de los demás funcionarios que habrían intervenido de algún modo en la tramitación de la causa.

En efecto, aprecio que el prosecretario administrativo Luis Héctor Colombo (fs. 259/262, 710/7122 y 1192/1193) dijo que cuando cesó la intervención del secretario Malagamba, Zelaya tomó a su cargo el trámite de manera exclusiva, y que él sólo intervino “como mecanógrafo, el juez disponía todo, intervenía él en todo, hasta si había que poner téngase

presente. Nunca tuve ninguna iniciativa ni en el decreto más mínimo” (fs. 260). Indicó además que Zelaya nunca le hizo algún comentario sobre cómo se desarrollaba la investigación (fs. 260). Y si bien expresó que los sobreseimientos que proyectó no le llamaron la atención ni notó nada anormal en las directivas impartidas respecto del trámite del sumario porque no las firmaba él sino el juez (fs. 711), cabe tener presente que no tuvo siquiera un cabal conocimiento de los elementos incorporados al sumario, desde que –según refirió- nunca lo leyó en su totalidad (fs. 710 vta.).

Por su parte, el prosecretario jefe Horacio Atilio Schiavo (fs. 264/268, 704/707, y 1234/1238) declaró que trabajó en ese juzgado entre julio de 2002 y fines de junio de 2004, y que “Concretamente, el doctor Zelaya me dijo cuando me entregó las instrucciones a seguir, que él creía que tenía que sobreseer pero que primero había que hacer las medidas para que la cámara no vuelva a revocar esa decisión” (fs. 266 vta.). Ello significaría, a mi modo de ver, que el juez ya tendría decidido sobreseer a los imputados, al punto que ninguna de las medidas de prueba dispuestas por la cámara podría evitar que resolviera en ese sentido.

Agregó que Zelaya le hizo un comentario acerca de la implicancia de esa causa sobre la que se seguía por el secuestro de Mauricio Macri, al que él no le dio mayor importancia, diciéndole que no veía cuál era el problema de que se declarara la nulidad de esas actuaciones que tramitaban en el fuero federal (fs. 267 vta.).

Expresó también que en una oportunidad en que la causa fue devuelta desde la cámara –posiblemente después de unas declaraciones de prescripción- el oficial mayor y auxiliar administrativo mencionados le preguntaron acerca del trámite de ese sumario, y luego de comentarles lo que sabía aquéllos le dijeron “que Zelaya le tendría que haber dictado la



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

“Zelaya, Luis Alberto s/ causa nº 11.798”
S.C. Z. 10, L. XLVII

Con/CAS

prisión preventiva desde hace rato a los imputados, esta causa ya debería estar en sentencia” (fs. 705 vta.). Cabe inferir, entonces, que dichos empleados ya sostenían en ese momento –tiempo antes de prestar las declaraciones que dieron origen al presente caso- que el juez no tomaba la decisión que correspondía en esa causa, lo que además refuerza sus versiones sobre los comentarios que Zelaya les habría efectuado, teniendo en cuenta que no intervinieron en su tramitación.

Refirió además, que le comentó a Zelaya que a su entender no era factible sobreseer en el caso particular de cuatro imputados, y que éste le respondió que igualmente pensaba hacerlo, por las mismas razones que lo hizo antes pues nada había cambiado su opinión. Y agregó que “El dicente trató de explicarle que habían circunstancias imposibles de no considerar, no obstante lo cual Zelaya seguía considerando lo mismo” (fs. 706).

Aunque dicho funcionario añadió que “Quiere dejar aclarado que nunca le refirió (Zelaya) que iba a sobreseer porque si no se caía la causa Macri. O sea que siempre le dio a entender al declarante que él sobreseía en el sumario porque estaba convencido de ello, no porque tuviera vinculación con la causa Macri” (fs. 706), pienso que tal afirmación no implica decir lo contrario o negar los testimonios analizados *supra*, sino que se trata de una apreciación personal del testigo sobre la actuación del juez, la que, por lo demás, resulta difícil de concordar con su propia opinión sobre la existencia de circunstancias, “imposibles de no considerar”, que obstaban el sobreseimiento de cuatro imputados, sobre todo cuando de su declaración no surge que Zelaya le haya expresado algún fundamento para omitirlas.

Por otra parte, la resolución dictada en primera instancia sostuvo –y el *a quo* lo convalidó- que el secretario volante Adrián Jorge

García Lois también se desempeñó como instructor de la causa “Storni” y no percibió irregularidades durante su sustanciación.

Sin embargo, de la lectura de las declaraciones de García Lois (fs. 272/275, 697/699, 1242/1244) advierto que éste dijo haber trabajado en dicho juzgado entre septiembre de 2003 y marzo de 2004, y refirió que no conocía mayores detalles sobre la causa en cuestión porque la sustanciaban el juez y un prosecutario volante (fs. 274), en alusión a Schiavo.

Agregó, además, que antes trabajó adscripto en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 1, y que el objeto de investigación de una de las causas en las que intervino consistió en la entrega de un vehículo que se llevó a cabo por disposición de Zelaya, concluyendo que “evidentemente nadie en su sano juicio cometería una irregularidad delante de mí que exceda lo funcional con estos antecedentes que dije” (fs. 275).

Finalmente, en cuanto a los restantes funcionarios que intervinieron en la tramitación de la causa “Storni”, Juan Sebastián Sachabas Madueño (fs. 1248/1249) y Enrique María de Schutere (fs. 1197/1198), aprecio que el *a quo* no prestó atención a una circunstancia de notable relevancia, que radica en que aquéllos ingresaron al juzgado en agosto de 2004 y en agosto de 2005, respectivamente, es decir, cuando Zelaya ya estaba en conocimiento de las manifestaciones que formularon algunos integrantes de su juzgado -en el sumario administrativo de la cámara de apelaciones- respecto de su actuación en la causa “Storni”, las que motivaron la extracción de testimonios que dio origen a la presente causa (ver fs. 226/227, 389, 391/393 y 395/396; asimismo, fs. 264 *in fine*/264vta.), y después de que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal decretó la nulidad de las declaraciones



*Ministerio Público
Procuración General de la Nación*

“Zelaya, Luis Alberto s/ causa nº 11.798”
S.C. Z. 10, L. XLVII

Con/CAS

indagatorias prestadas por Juan Carlos Bayarri y Carlos Alberto Benito en la denominada “causa Macri”, absolviéndolos en relación a los delitos allí atribuidos (resolución de 1º de junio de 2004; ver fs. 327/354 y 357).

El segundo de esos funcionarios, cabe añadir, comenzó a trabajar en ese juzgado luego de que se dispuso el procesamiento y la prisión preventiva de diversos funcionarios policiales imputados en la causa “Storni”, y sólo intervino en ella por aproximadamente dos meses, debido a que pasó a tramitar por ante otro juzgado con motivo de la recusación planteada respecto de Zelaya (fs. 1197/1198).

Entiendo que resulta contrario al sentido común exigir o pretender que en esa situación el juez les hubiera formulado manifestaciones del tenor de las expuestas *supra*, o sugerido alguna irregularidad en el trámite de la causa.

Pienso, por consiguiente, que el pronunciamiento apelado no demuestra, siquiera en la mínima medida, que tales declaraciones desvirtúen de algún modo las expresiones de aquellos testigos.

No paso por alto que en la decisión de primera instancia se sostuvo, con invocación de la resolución nº 176/05 del Consejo de la Magistratura, que existió un quiebre en la relación de trabajo en el juzgado, y que Malagamba, Vidal y Estol, según los empleados Cuesta y Fajure, presentaban cierta animosidad contra el magistrado (fs. 1530, primer párrafo), presumiblemente originada a partir de que, debido a una permute con un empleado de otro juzgado acordada con intervención de Zelaya en noviembre de 2001, se impidió la conformación de una vacante en el cargo de escribiente, y agravada a partir de la sanción de apercibimiento que ese juez le impuso de plano al secretario Malagamba en diciembre de 2003

(conf. resolución nº 176/05 del Consejo de la Magistratura, agregada a fs. 614/631).

De ese modo, las declaraciones de Vidal, Estol y Malagamba –entre otras- fueron presentadas como producto de un supuesto rencor nacido más de dos años antes frente a la obstrucción de un ascenso al cargo de escribiente, y avivado luego por una sanción de apercibimiento que fue revocada al poco tiempo, por haberse constatado que Zelaya la fundó en hechos falsos -de acuerdo con la resolución de la cámara de apelaciones de 30 de junio de 2004, en el sumario administrativo nº 3148-.

A mi modo de ver, esa explicación no sólo está reñida con la experiencia y el sentido común, sino que además se muestra claramente pueril frente a los otros numerosos elementos de prueba relativos a la actuación de Zelaya en la causa “Storni”, que serán analizados más adelante.

En tales condiciones, podría resultar superfluo señalar que en el resumen que el Consejo de la Magistratura efectuó de la declaración de Fajure, ni siquiera se mencionó animosidad, sino disconformidad de algunos empleados (ver fs. 621, cuarto párrafo). Y que Cuesta difícilmente pudo haber aludido a la época en que aquéllos prestaron sus declaraciones en el sumario administrativo, ni a los años anteriores, pues ingresó al juzgado en cuestión a fines de diciembre de 2004, es decir, después de que la cámara de apelaciones revocó la sanción a Malagamba, de que se recibieron las declaraciones que dieron origen a la presente causa (ver fs. 109/134, 164 y 196/197), y de que algunos de los empleados que declararon en el sumario administrativo solicitaron ser apartados del juzgado debido a la tensión que existía desde que se había levantado el secreto en esas actuaciones (fs. 406).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“Zelaya, Luis Alberto s/ causa nº 11.798”
S.C. Z. 10, L. XLVII

Con/CAS

Por otro lado, considero que tampoco constituye fundamentación válida del pronunciamiento apelado la referencia que se hizo a la resolución 722/07 del Consejo de la Magistratura, dictada en el expediente nº 330/03, “Orio Eduardo y Szmukler Beinusz c/ titular del Juzgado de Instrucción nº 13, Dr. Luis Alberto Zelaya”.

Así lo pienso, en primer lugar, por el alcance que parece haberle atribuido el *a quo* a dicha resolución al sostener –con una ambigua expresión– que los planteos formulados por los recurrentes ya recibieron respuesta en sede administrativa, sugiriendo erróneamente que las consideraciones de aquel organismo se extienden a los diversos ámbitos en los que quepa evaluar las distintas clases de responsabilidad a las que pudieran dar lugar los hechos atribuidos a Zelaya.

En ese sentido, cabe señalar que el Consejo de la Magistratura es un órgano no jurisdiccional (*Fallos*: 330:2321), que en el caso ejerció sus facultades disciplinarias, y cuyas consideraciones no pueden condicionar la actuación de la justicia penal en el *sub examine*, lo que fue aclarado además en el primer considerando de esa resolución invocada por el *a quo*, en cuanto se expresó que “las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura, al igual que antes las de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se limitan a lo estrictamente administrativo y no puede inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia jurisdiccional” (página 3 de la resolución 722/2007).

Sin perjuicio de ello, en segundo lugar aprecio que la resolución de ese consejo carece de una fundamentación que pudiera ser utilizada válidamente en este caso, desde que se limitó a expresar, que no puede tenerse por acreditada una actuación parcial y en perjuicio de los querellantes de acuerdo con las explicaciones dadas por el magistrado y las constancias de ese expediente, y que éste obró libremente según sus propias

convicciones teniendo en cuenta la complejidad de las actuaciones y la difusión del tema en los medios de prensa (páginas 52/53 de ese documento).

Sin pretender inmiscuirme en las facultades propias de ese órgano, pienso que esas conclusiones poco aportan a la cuestión que aquí se debate, pues no se encuentran acompañadas por una referencia expresa a las pruebas de ese expediente y a las circunstancias del trámite de la causa “Storni”, por la que se explique de qué modo fueron relacionadas y cuál fue la evaluación que se hizo de ellas en conjunto, en especial cuando en la resolución se reconoció una marcada obstinación por parte de Zelaya en no seguir los lineamientos indicados por la cámara de apelaciones (página 53).

IV

En tales condiciones, advierto que las decisiones de las anteriores instancias y el fallo confirmatorio del *a quo*, tampoco cuentan con apoyo en las circunstancias de la causa “Storni” (que en la actualidad lleva el número 3272 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal nº 19 de esta ciudad).

Las actuaciones fueron iniciadas el 30 de diciembre de 1991, quedaron radicadas en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 13, Secretaría nº 140, y el 6 de agosto de 1993 Zelaya llevó a cabo su primer acto en la causa luego de asumir como titular del juzgado –lo que ocurrió el 3 de ese mes–.

Durante el trámite del sumario, ese magistrado dispuso el sobreseimiento de los funcionarios policiales en tres oportunidades, por autos de 11 de septiembre de 1996, de 2 de julio de 1998, y de 7 de marzo



*Ministerio P\xfablico
Procuraci\xf3n General de la Naci\xf3n*

“Zelaya, Luis Alberto s/ causa n\xba 11.798”
S.C. Z. 10, L. XLVII

Con/CAS

de 2003 (fs. 1035/1039, 1242/1246 y 1915/1932, respectivamente, de esa causa).

Todos fueron revocados (por resoluciones obrantes a fs. 1080/1083, 1273 y 1956/1959, respectivamente, de dicha causa).

Al resolver las impugnaciones contra el primer auto de sobreseimiento –definitivo en relación a la privación ilegítima de la libertad de Benito, y provisional respecto de la privación de la libertad Bayarri y por los apremios denunciados por ambos-, la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en primer lugar, cuestionó la decisión respecto de los hechos de los que fue víctima Benito, aunque aclaró que por un defecto en el escrito de la impugnación no estaba habilitada a revocarla (fs. 1081 de esa causa).

Sin perjuicio de ello, sostuvo que el auto recurrido no esclarecía las circunstancias en que Bayarri fue detenido, pues el mismo juez que supuestamente ordenó esa medida indicó, en una comunicación con otro magistrado, que eso ocurrió el día 18 de noviembre –y no el 19 como dijeron los policías imputados-, y además el padre de Bayarri y otros tres testigos habían declarado, en concordancia con lo expresado por aquél, que la detención tuvo lugar el primero de esos días, en horas de la mañana, en Avellaneda, provincia de Buenos Aires, y no el día siguiente, en el barrio de La Boca, de la Capital Federal (fs. 1081 vta. de esa causa).

Asimismo, consideró acreditadas las lesiones alegadas por Bayarri, a partir de sendos informes del médico de la Policía Federal Argentina, del que se encontraba de guardia en el Centro de Detención Judicial (unidad 28), del médico del Hospital Penitenciario de la Unidad 1, y del médico forense, así como con base en fotografías en las que el detenido presentaba su rostro golpeado, y en las declaraciones –entre otras–

de un enfermero que lo asistió en el lugar de detención, del médico forense mencionado, y de uno de los policías involucrados en cuanto expresó que “recuerda que Bayarri estaba golpeado” (fs. 1082 de dicha causa). Señaló, además, que la investigación por los graves hechos denunciados distaba de encontrarse agotada pues se encontraban pendientes de realización diversas pruebas solicitadas por el Ministerio Público Fiscal, e indicó otras que también estimó pertinentes a los efectos de individualizar a los responsables de aquellas lesiones (fs. 1082 vta.).

En oportunidad de descalificar el segundo auto de sobreseimiento –en relación a los hechos denunciados por Bayarri-, dicha sala puso de relieve que ya había llamado la atención del juez sobre la existencia de otras investigaciones de las que debía tomarse conocimiento por las pruebas que de allí podrían surgir y por la posibilidad de que versaran sobre el mismo objeto procesal, y que a pesar de esa advertencia y del tiempo transcurrido el magistrado omitió solicitar esas actuaciones. Agregó que la investigación no estaba concluida, pues faltaba llevar a cabo diversas medidas –allí detalladas- que inexplicablemente no habían sido urgidas por el Fiscal de la causa (fs. 1273/vta. de esas actuaciones).

Respecto del tercer auto de sobreseimiento, esa sala le atribuyó una fragmentada valoración de la prueba, apreciaciones contradictorias y fundamentos meramente aparentes (fs. 1956 de dicha causa).

Puntualizó que Zelaya encontró en la declaración de un testigo sólo un sentido que desmerecía su aporte al esclarecimiento de los hechos, y sojuzgó sus expresiones a condiciones extrañas que no proceden de dato alguno de la causa, tendiendo con ello a transitar un camino de duda que refleja más que nada una elucubración del juez (fs. 1956/vta.). Asimismo, la sala destacó que el magistrado elucubró sobre ciertas



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

“Zelaya, Luis Alberto s/ causa nº 11.798”
S.C. Z. 10, L. XLVII

Con/CAS

circunstancias de ese relato, y omitió ponderar otros extremos. También advirtió que aquella decisión se apoyó en afirmaciones sin basamento, producto del desconocimiento o la negativa a considerar determinadas pruebas (fs. 1956 vta., último párrafo/1957), y en afirmaciones infundadas por las que el magistrado se planteó dudas para transitar unívocamente un camino de incertidumbre que aparece teñido de una forzada interpretación (fs. 1957 vta., primer párrafo). Apreció, además, argumentos incomprensibles por los que se pretendió marginar del sumario a uno de los imputados (fs. 1957 vta., tercer párrafo). Agregó que las exigencias de aquel ordenamiento procesal penal para la viabilidad del sobreseimiento definitivo eran incompatibles con una insustancial y especulativa reflexión acerca del mérito de la prueba, y señaló que no se había agotado el tratamiento de las restantes hipótesis delictivas a que los hechos denunciados podían dar lugar (fs. 1958).

Sumado a ello, esa sala también exhortó al juez a que diera trámite urgente y adecuado al sumario, adoptando todas las medidas y diligencias conducentes a tal fin (resolución de 29 de diciembre de 1997; fs. 1162 de esa causa), y destacó la morosidad y el dispendio jurisdiccional y temporal injustificado que observó en la tramitación de la causa desde que Zelaya asumió en ese juzgado. Lo hizo por resoluciones de 21 de diciembre de 2000 (agregada en copia a fs. 1805), de 19 de septiembre de 2001 (fs. 1631) y de 23 de mayo de 2002 (fs. 1746).

En el mismo sentido se expresó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de 30 de octubre de 2008 en el caso “Bayarri vs Argentina”, al señalar el notorio retardo en la investigación, sin que exista una explicación razonada (parágrafo 117), y expresar que “esta demora ha generado otras consecuencias, además de la vulneración del plazo razonable, tal como una evidente denegación de justicia. En

primer lugar, el hecho de que la instrucción del sumario se prolongara por quince años incidió en el proceso penal seguido en contra de Juan Carlos Bayarri, quien no pudo obtener el oportuno esclarecimiento de la tortura que le fue infligida" (parágrafo 115).

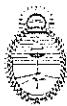
Transcurrieron casi doce años desde que Zelaya tomó a su cargo la causa, hasta que -el 11 de mayo de 2005- dictó el procesamiento con prisión preventiva de ocho funcionarios policiales involucrados en la privación ilegal de la libertad agravada y tormentos denunciados por la asistencia letrada de Bayarri.

A mi modo de ver, dos cuestiones poseen especial significación en relación con este aspecto.

La primera, radica en que el magistrado no dictó ese auto sino hasta que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal anuló la supuesta confesión que Bayarri habría brindado en la causa en la que se le imputó participación en diversos secuestros extorsivos, por tener probado que fue sometido a torturas, absolviéndolo en relación a aquellos hechos. En mi opinión, es inevitable recordar en este punto algunas de las declaraciones analizadas *supra*, en cuanto expusieron –en ciertos casos a partir de expresiones de Zelaya- el motivo que habría guiado su actuación en la causa.

La segunda, consiste en que -como lo señaló el agente fiscal a fs. 1551/1577 de esa causa, en particular a fs. 1557- la prueba en que se apoyó ese auto de procesamiento y prisión preventiva que finalmente dictó Zelaya ya estaba incorporada a la causa desde casi doce años antes, cuando él asumió como titular del juzgado en 1993.

Cabe recordar, en ese sentido, que con sustento en esa prueba la Sala VII de la cámara de apelaciones, en su pronunciamiento de 1º de abril de 1997 -por el que revocó el primero de los tres autos de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“Zelaya, Luis Alberto s/ causa n° 11.798”
S.C. Z. 10, L. XLVII

Con/CAS

sobreseimiento que dictó Zelaya- tuvo por acreditadas las lesiones alegadas por Bayarri.

Y más tarde, también con base en esas mismas constancias, al confirmar el auto de procesamiento y prisión preventiva, dicha sala sostuvo que se encontraba acreditado, con el grado de convencimiento requerido para esa etapa procesal, que el 18 de noviembre de 1991, a las diez horas, en Centenario Uruguayo y Avenida Mitre, Sarandí, Partido de Avellaneda, Juan Carlos Bayarri fue ilegalmente detenido y privado de su libertad –junto con su padre, Juan José Bayarri-, y luego trasladado hasta la Capital Federal por efectivos de la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina. Se desechó así que la detención hubiera ocurrido el día siguiente -19 de noviembre-, como se hizo constar en las actuaciones labradas en esa división policial (resolución de 25 de agosto de 2005; fs. 2595/2618 de esa causa).

A tal efecto, fueron valoradas las declaraciones de los nombrados Bayarri.

Según la cámara, Juan Carlos Bayarri dijo que en momentos en que se encontraban con su padre dentro del vehículo de éste, marca Ford Falcón, sobre la avenida Mitre y detenidos en un semáforo de dicha intersección, fueron rodeados por dos o tres coches, de los que bajaron varios individuos con armas largas y de puño, todos en ropa de civil, ingresando violentamente al automóvil en el que circulaba. Agregó que los hicieron bajar y poner las manos sobre el techo del auto para registrarlos por la portación de algún arma; que le indicaron que eran policías y querían reconocerlo porque estaba acusado de una violación a una mujer, y que luego los separaron de su padre, a quien ingresaron a su rodado, tomando el volante uno de los individuos, mientras que a él lo tiraron en el asiento trasero de otro, estimando que era un Ford Falcon, o

que podría ser un Taunus. Expresó que le vendaron los ojos, lo esposaron y le apuntaron con una escopeta tipo ITAKA recortada, dirigiéndose el automóvil hacia la Capital Federal. Indicó que luego de transitar por aproximadamente cuarenta y cinco minutos lo ingresaron a un lugar que desconocía, y al cual denominaban ‘Pozo’, en el que le hicieron saber que su padre también estaba ahí en las mismas condiciones que él y que procederían a interrogarlo. Finalmente –sobre este aspecto- dijo que en ese lugar estuvo desde el 18 de noviembre de 1991 hasta el día 20 de ese mismo mes y año, oportunidad en la que fue trasladado a la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal, en una camioneta donde había dos personas en la parte delantera y tres en la trasera, y que en la noche del domingo 24 de noviembre de ese año fue llevado hacia el Palacio de Justicia y prestó declaración indagatoria.

Tuvieron en cuenta también que el padre, Juan José Bayarri, se expresó en similares términos hasta el momento en que fueron separados, y dijo que a partir de allí él fue llevado hasta el Parque Lezama, en la Capital Federal, lugar donde fue forzado a permanecer hasta las dieciocho horas de ese día, custodiado por dos sujetos al principio y luego por uno solo. Agregó que en ese momento le dijeron que iban a llevarlo con su hijo, y lo trasladaron en su vehículo hacia el Partido de San Martín, provincia de Buenos Aires, pero antes de llegar al lugar donde presumiblemente podría hallarlo, fue vendado y obligado a recostarse en el asiento trasero del vehículo, siendo tapado con unas camperas. Señaló que de vez en cuando le permitían descender y quedarse parado junto al auto, con los ojos vendados, y que permaneció allí hasta las 19 horas del día siguiente, cuando fue conducido hasta el Parque Chacabuco, en la Capital Federal, donde le permitieron quitarse las vendas de los ojos y marcharse del lugar con su automóvil, recuperando su libertad. Por último, refirió que



*Ministerio Público
Procuración General de la Nación*

“Zelaya, Luis Alberto s/ causa nº 11.798”
S.C. Z. 10, L. XLVII

Con/CAS

de inmediato se dirigió hacia su domicilio y constató que su hijo aún no se había presentado. Luego formuló denuncia penal –el 19 de noviembre, a las 22:50 horas- ante la Comisaría de Avellaneda, Seccional Cuarta -Sarandí- de la provincia de Buenos Aires, con intervención del Juzgado en lo Criminal nº 4 del departamento judicial de Lomas de Zamora.

Junto con esas declaraciones, también evaluaron la que prestó Cándido Martínez Pérez ante las autoridades policiales de la provincia de Buenos Aires el 20 de noviembre de 1991. Éste, diariero en el puesto situado en la intersección de las mencionadas calles, dijo que el 18 de noviembre a las 10:00 horas aproximadamente, en momentos en que estaba lloviendo, escuchó gritos e insultos y pensando que se trataría de un choque se asomó por la puerta del puesto, pudiendo observar que tres personas armadas apuntaban a los ocupantes de un vehículo marca Ford Falcon color verde, en cuyo interior se encontraban dos personas. Agregó que los sujetos armados, uno de cada puerta y otro de frente, les decían a los ocupantes de dicho rodado que se bajaran, alcanzando a escuchar que el ocupante del Ford Falcon decía ser policía y que uno de los que lo apuntaban le contestaba “si sos policía quedate tranquilo”. Refirió que lo sacaron del vehículo, lo esposaron por la espalda, y lo introdujeron en un vehículo marca Ford Taunus cuyo color no recuerda, el cual giró en “u” retomando avenida Mitre hacia la Capital Federal, seguido por el Ford Falcon color verde.

Valoraron además la declaración de Guillermo Daniel Balmaceda, prestada ese 20 de noviembre, en cuanto sostuvo que mientras se encontraba el 18 de noviembre en horas de la mañana en la agencia de compraventa de vehículos en que trabaja, ubicada en Centenario Uruguayo y la avenida Mitre, escuchó gritos que venían de esta última, y observó que una persona de sexo masculino estaba siendo apuntada con una escopeta y

lo tenían contra un vehículo marca Ford Falcon color verde. Agregó que ese individuo era gordo, y no se dejaba esposar diciendo ‘soy policía’. Refirió que tras esposarlo lo llevaron a un vehículo marca Ford Taunus color crema o gris, con partes de masilla roja en guardabarro trasero y parte del capot, y expresó que también pudo observar que otro vehículo marca Fiat 128 color azul, que se unió al Taunus en caravana, girando en “u” sobre avenida Mitre, tomando en dirección hacia o para Capital Federal, encolumnados primero el Taunus, luego el Ford Falcon y finalmente el Fiat 128. Cuando se le exhibió la fotografía de Juan Carlos Bayarri, lo reconoció “como el gordo que esposaron y se llevaron en el Taunus”.

Sumado a esos testimonios, examinaron el de Noemí Beatriz Lata de Caamaño, empleada administrativa en el Centro de Industriales y Comerciantes de Villa Domínico, quien declaró que en el transcurso de la mañana de un día que no recuerda con precisión, mientras estaba detenida en el puesto de diarios ubicado en Centenario Uruguayo y avenida Mitre, de esa localidad, observó que un auto interceptó a otro y le comentó al diariero que le parecía que se trataba de un robo. Dijo que no podía recordar qué clase de autos eran, pero aseveró que ninguno era un patrullero, y añadió que se produjo una especie de aglomeración con los autos que pasaban por el lugar, pero que ella no se quedó a ver lo que sucedía, porque se asustó y porque además se encontraba en horario de trabajo.

Por otra parte, tuvieron en cuenta las declaraciones testimoniales de seis personas -y la documentación pertinente- relativas a la operación inmobiliaria que motivó el desplazamiento de los nombrados Bayarri en el día y horario en que fueron interceptados, lo que consideraron verosímil.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“Zelaya, Luis Alberto s/ causa nº 11.798”
S.C. Z. 10, L. XLVII

Con/CAS

La cámara también apreció una constancia de la causa que se sustanció en sede provincial –en el Juzgado Criminal nº 4 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora- por la que un oficial de la Delegación Avellaneda de la Policía Federal dio cuenta de que, luego de haberse comunicado con el Centro de Orientación de Personas, Juan Carlos Bayarri no se encontraba detenido en ninguna dependencia al 20 de noviembre de 1991.

Valoró asimismo que en ese sumario provincial, luego de que el 21 de noviembre de 1991 se tomó conocimiento de la detención de Juan Carlos Bayarri, el juez a cargo ofició a su par del Juzgado de Instrucción nº 25 para que informara si Bayarri se encontraba detenido a su disposición y, en su caso, desde qué fecha, además del delito atribuido; a lo que ese magistrado respondió, por oficio de 19 de diciembre de 1991, que “el nombrado Juan Carlos Bayarri, se encuentra detenido y alojado en la Unidad 16 del Servicio Penitenciario Federal a disposición de este Tribunal, procesado por asociación ilícita en concurso real con secuestro extorsivo reiterado, desde el día 18-11-91...” (la copia del oficio se encuentra agregada a fs. 273 de esa causa).

Además, tuvo en cuenta que en la acción de habeas corpus promovida por Juan José Bayarri ante el Juzgado Federal nº 1 de la ciudad de La Plata, el 21 de noviembre de 1991 a las 12:18 horas, con motivo de la privación de la libertad de su hijo, la Dirección General de Asuntos Judiciales –División Tribunales y Sumarios- de la Policía Federal Argentina informó que hasta las cero horas y treinta minutos del 22 de noviembre de 1991 no constaba que Juan Carlos Bayarri estuviera detenido en alguna dependencia de esa fuerza, ni tampoco habían sido recibidas sus fichas dactiloscópicas.

Bajo la óptica de esos elementos, dicho tribunal analizó luego la constancia que dejó el secretario del Juzgado de Instrucción n° 25, de haber recibido una comunicación el 19 de noviembre de 1991 mediante la cual quien sólo se identificó como “el ciudadano”, le expresó que Bayarri estaba en un bar en aquella intersección del barrio de La Boca, por lo que dio aviso a la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina, cuyo comisario a cargo, Vicente Luis Palo, le informó luego a las veinte horas de ese día, que habían procedido a detener a Juan Carlos Bayarri en la Capital Federal y a Carlos Alberto Benito en la provincia de Córdoba. En este punto, llamaron la atención acerca de la secuencia y proximidad entre el momento en que Juan José Bayarri dijo que fue liberado -a las diecinueve horas del 19 de noviembre de 1991-, y el horario de ese supuesto segundo llamado -a las veinte horas de ese día- haciendo saber la detención de Juan Carlos Bayarri.

Con base en todo ello, en definitiva, la cámara desechó las versiones de los imputados Gutiérrez, Ontivero y Panelli, en cuanto dijeron que la detención de Bayarri se llevó a cabo el 19 de noviembre de 1991 sobre la calle Pedro de Mendoza, entre Ministro Brin y Caboto, de esta ciudad, que éste opuso resistencia a la detención, y que luego relató una serie de hechos delictivos relacionados con secuestros extorsivos.

Por el contrario, consideraron que la prueba resultaba “harto justificante” para sostener que “Juan Carlos Bayarri y su padre fueron privados de modo ilegítimo de la facultad de desplazarse libremente, lo que se comprueba con la circunstancia de que sus aprehensiones fueron ocultadas, no se dio intervención en su caso al juez del lugar y sólo el primero de ellos resultó colocado a disposición del juez interveniente en el sumario respectivo, en la data posterior”.



*Ministerio P\xfablico
Procuraci\xf3n General de la Naci\xf3n*

“Zelaya, Luis Alberto s/ causa n\xba 11.798”
S.C. Z. 10, L. XLVII

Con/CAS

En relaci\xf3n a las torturas, esa sala considero las declaraciones de Juan Carlos Bayarri, en las que, de manera detallada y coherente, expres\xf3 que una vez en aquel lugar denominado “El Pozo”, lo desnudaron, lo acostaron en un catre y le hicieron preguntas relacionadas con secuestros extorsivos, procediendo luego a aplicarle picana en diversas partes del cuerpo, a invitarlo a que adivinara si su padre estaba vivo o muerto, a cubrir luego su cabeza con una bolsa pl\xe1stica para impedirle la respiraci\xf3n, a aplicarle golpes de pu\xf1o en el t\xf3rax y en ambos o\xedsos, uno de los cuales le produjo una hemorragia. Agregó que estuvo en ese lugar hasta la noche del 20 de noviembre, cuando fue trasladado al Departamento Central de Polic\xfa, donde le hicieron escuchar grabaciones en las que Benito lo involucraba en hechos de secuestro, por lo que ante ello y la situaci\xf3n de su padre que ten\xf3 problemas card\xedacos decidió ceder a las demandas de sus torturadores dado que, adem\xe1s, si se mor\xf3a en las torturas tendr\xfan que matar y quemar a su padre tambi\xe9n. Refirió que en el lugar donde lo torturaron reconoció las voces de dos de los que participaron del operativo en que lo detuvieron. Expresó tambi\xe9n que lleg\xf3 al juzgado con su rostro desfigurado, y con su camisa manchada con sangre producto de la lesi\xf3n en su o\xedo derecho y en el tabique nasal.

Asimismo, valoró las fotograf\xedas recabadas -a instancia de la parte querellante, la que informó que fueron tomadas el 22 de noviembre de 1991- de la Divisi\xf3n Fotograf\xeda del Departamento Central de Polic\xfa, en las que divisaron claramente las lesiones sufridas por Bayarri en su rostro.

Tambi\xe9n los magistrados tuvieron en cuenta el acta firmada por el comisario Palo y el principal Armentano, en la que se hizo constar que ese mismo d\xeda -22 de noviembre de 1991- “ante la insistencia del prevenido Juan Carlos Bayarri, de solicitar que la Instrucci\xf3n lo

escuche en cuanto a lo que tiene que manifestar, para aliviar su estado de conciencia, es que se lo hace comparecer ante la misma, expresándosele, que tiene derecho constitucional a permanecer callado, no estando obligado a declarar contra sí mismo, y todo cuanto tuviera que referir, lo hiciera ante el Magistrado actuante, y teniendo derecho a ser asistido por un abogado defensor, quien luego de todo ello, repuso, que no aguantaba más, y que quería comenzar a cumplir la pena por su participación en los hechos que quiere denunciar, manifestando incluso, que le suministraran papel y lapicera, y daría de su puño y letra y de propia voluntad, dichos hechos, que a saber son...”. En este punto, no puedo dejar de señalar que la exageración de ciertos términos acerca de la espontaneidad de la manifestación despierta, por sí misma, dudas acerca de su realidad, más allá de las lesiones comprobadas en el detenido.

Sumado a ello, analizaron las declaraciones prestadas por el mencionado Carlos Alberto Benito, en cuanto dijo que mientras se encontraba en una celda de la guardia de la División Defraudaciones y Estafas vio entrar a Bayarri con la cara destrozada, y que luego de prestar declaración indagatoria en el juzgado del doctor Bonifati, cuando era llevado a la Alcaidía, también vio a Bayarri con su rostro destrozado y sangrando por un oído.

Especial valoración se hizo también de los informes médicos relativos a Juan Carlos Bayarri.

En el primero de ellos, elaborado por un médico de la Policía Federal Argentina el 19 de noviembre de 1991, se constató “en región nasal en tercio medio una excoriación regular de 8 por 17 mm y otra en su parte superior de un diámetro aproximado de 10 mm. en plena evolución. Equimosis biparpebral en ojo derecho y en párpado inferior en ojo izquierdo ambas sin lesiones en conjuntivas. A cuatro traveses de la



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

“Zelaya, Luis Alberto s/ causa nº 11.798”
S.C. Z. 10, L. XLVII

Con/CAS

tetilla derecha, equimosis de 10 cm de longitud horizontal y un ancho que oscila entre 4 cm. Y 1 cm de coloración amarillenta en plena evolución de regresión...”. En la declaración que luego prestó, ese médico indicó que en aquella oportunidad le preguntó a Bayarri “si lo había atropellado un camión”.

En el segundo de esos informes, elaborado por el médico que lo examinó en el Centro de Detención Judicial el 24 de noviembre de 1991, se dejó constancia de escoriaciones en región nasal, hematomas en ambos flancos y palpebrales inferiores, y lesión en región auricular derecha.

En el tercer examen, efectuado por el médico de guardia de la Unidad nº 16 del Servicio Penitenciario Federal, en la madrugada del 25 de noviembre de 1991, se constató lesión auditiva en oído derecho con proceso supurativo, y excoriaciones en región nasal. Al prestar declaración, el profesional expresó que las lesiones aludidas se apreciaban a simple vista.

En el cuarto informe, realizado por un médico forense el 29 de noviembre de 1991, se dejó constancia de que “de acuerdo a lo ordenado se examina exclusivamente sus oídos. El pabellón auricular derecho se presenta normoimplantado, su conducto auditivo externo está ocluido con un tapón algodonoso embebido con secreción seropurulenta, de color blanco amarillenta”. Y se indicó urgente examen por otorrinolaringología.

Al prestar declaración testimonial, ese médico recordó a Bayarri, y aclaró que examinó exclusivamente su oído debido a que así lo había ordenado el juzgado. Refirió asimismo que Bayarri le comentó que recibió paso de corriente eléctrica, y que “presentaba otras lesiones traumáticas en el rostro, pero no puede precisar el lugar exacto, si mal no

recuerda en un ojo”, ante lo cual consultó telefónicamente al juzgado, respondiéndole que debía limitarse a lo que se había solicitado. Dijo que consultó a sus colegas acerca de qué consignar, y que optó por cumplir lo específicamente ordenado por el tribunal.

En el informe del profesional del Servicio de Otorrinolaringología del Cuerpo Médico Forense, del 2 de diciembre de 1991, se destacó que en el oído derecho de Juan Carlos Bayarri se observó “un proceso inflamatorio de paredes del conducto auditivo externo, tapizado por un MAGMA constituido por material de la OTORREA mucopurulenta y tejido de descamación. Se observa en cuadrante inferior de membrana timpánica una perforación de la misma de la cual emana abundante secreción mucopurulenta”. Y se concluyó que existía una “otitis media aguda de oído derecho, con una hipoacusia perceptiva de oído izquierdo y de una mixta de oído derecho compatible con diversas causas etiológicas, tales como procesos infecciosos de vías aéreas superiores, procesos sépticos locales otológicos, disfunción severa de la trompa de Eustaquio o traumatismo ótico directo”.

En su declaración, ese especialista no descartó que la lesión en el oído derecho resultara de un trauma o golpe, como también una descompensación de presión, “como por un golpe ahuecado de manos...o aplaudido de oídos” aún cuando la lesión no fuera verificable a simple vista.

También valoró la cámara el informe relativo a la lesión detectada en el oído, ordenado por el juzgado durante la instrucción del sumario y realizado el 29 de junio de 1992, por el que se estableció que “la leve hipoacusia perceptiva actual que presenta en ambos oídos puede obedecer a secuela de infecciones óticas reiteradas o secuela de un trauma ótico directo”.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“Zelaya, Luis Alberto s/ causa nº 11.798”
S.C. Z. 10, L. XLVII

Con/CAS

Y tuvo especialmente en cuenta que Bayarri negó haber sufrido enfermedad o lesión en esos órganos antes de los hechos investigados, y que, a pesar de que no se pudo encontrar su historia clínica, el Servicio de Otorrinolaringología del Hospital Churruca hizo saber que no existían constancias de atención de aquél en ningún archivo de ese complejo médico.

Por otra parte, los magistrados también se basaron en la declaración de un suboficial de la fuerza aérea con quien Bayarri dijo haberse cruzado cuando fue trasladado a la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina, el 20 de noviembre de 1991, y cuya presencia en el lugar tuvo por acreditada a partir de lo informado por la Unidad nº 16 del Servicio Penitenciario Federal.

Dicho suboficial dijo que ese día fue trasladado detenido al departamento central de esa policía, y en momentos en que se encontraba próximo a aquella división observó que ingresaron detenido a Benito, y tiempo más tarde a Bayarri, presentando ambos sus ropas ensangrentadas. Sobre ese último, apreció que tenía sangre sobre una parte de la ropa en la zona del pecho, y lo que más se le notaba era una lastimadura en la nariz, casi en carne viva. También tenía ensangrentado el rostro, y presentaba dificultad para caminar. Agregó que días después, ya en la Unidad nº 16, “pudo apreciar los hematomas que presentaba Bayarri, típicos de la picana...Bayarri incluso presentaba problemas para orinar. Tampoco tenía problemas en un oído que tenía que medicarse continuamente”.

La cámara tuvo en cuenta, asimismo, la declaración de otro de los detenidos en el proceso sustanciado por secuestro extorsivo ante el Juzgado de Instrucción nº 25, quien por medio de fotografías obrantes en esa causa reconoció a dos de los tres sujetos que vio en la Unidad 16 cuando salió al patio, advirtiendo que “Estaban visiblemente golpeados, y

un celador se los señaló como compañeros de la causa en la cual estaba detenido...”. Posteriormente tomó contacto con uno de ellos -no recordó cuál-, quien le manifestó que habían sido golpeados pero que no había denunciado el hecho por estar muy atemorizado. En una de esas fotografías individualizó a Bayarri, y señaló que además de estar visiblemente golpeado “le sangraba el oído”.

Finalmente, hizo también hincapié en lo expresado por el imputado Vicente Luis Palo, jefe de la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal al tiempo de los sucesos, en cuanto señaló que Bayarri “pidió hablar con el deponente, según él atormentado por su conciencia...Recuerda que Bayarri estaba golpeado, pero sobre el particular nada le dijo...el deponente nada le preguntó, pues en ese momento estaba más interesado en la investigación...”.

En relación a la intervención que los procesados habrían tenido en esos hechos, la cámara también detalló y analizó las pruebas en que se apoyó para tener por acreditadas sus participaciones, y concluyó que se trató de un plan criminal previamente trazado bajo un régimen de división de tareas, un supuesto de coautoría funcional que abarcó el aspecto objetivo y el subjetivo, la decisión común al hecho y la ejecución de esa decisión mediante la división del trabajo.

Esa prueba fue también valorada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con motivo de la demanda presentada en contra de la República Argentina, a partir de la denuncia formulada por Juan Carlos Bayarri.

Con base en esos elementos, a los que valoró mediante las reglas de la sana crítica, concluyó que aquél fue detenido sin orden judicial previa alrededor de las diez horas del 18 de noviembre de 1991, en momentos en que se encontraba con su padre, por varios elementos de la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

“Zelaya, Luis Alberto s/ causa n° 11.798”
S.C. Z. 10, L. XLVII

Con/CAS

División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina, quienes, armados y vestidos de civil, lo interceptaron en la localidad Villa Domínico, en el partido de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, y lo introdujeron, maniatado y con los ojos vendados, en uno de los automóviles que conducían, trasladándolo a un centro de detención clandestino (sentencia de 30 de octubre de 2008, caso “Bayarri vs Argentina”, parágrafos 57 y 58; en la nota al pie n° 41 se encuentra detallada la prueba pertinente).

Señaló también la Corte Interamericana que no constaba en el expediente del sumario seguido en contra de Bayarri una orden de captura librada por autoridad competente territorialmente con anterioridad a la detención (parágrafo 61; en la nota al pie n° 46 se encuentra detallada la prueba pertinente).

Agregó que Bayarri no fue llevado personalmente al juzgado sino hasta el 24 de noviembre de 1991 (parágrafos 65 y 66; la prueba se encuentra detallada en las notas n° 50 y 53).

Consideró también que el acto mediante el cual el juez de la causa (del Juzgado de Instrucción n° 25) recibió personalmente por primera vez a Juan Carlos Bayarri, quien rindió en ese momento declaración indagatoria inculpándose de la comisión de varios hechos delictivos, no abarcó aquellos aspectos que pudieran sustentar o no la legalidad de su detención para poder ejercer el control de la misma, y tampoco se dispuso un examen médico para determinar las causas del estado de salud de la presunta víctima, no obstante que presentaba signos de traumatismo severo (parágrafo 67; la nota al pie n° 84 contiene el detalle de la prueba pertinente).

En ese sentido, estimó demostrado que Juan Carlos Bayarri fue sometido a tortura. “El maltrato aplicado en su contra por

agentes estatales fue producto de una acción deliberada llevada a cabo con la finalidad de arrancarle una confesión incriminatoria. La gravedad de las lesiones constatadas en este caso permite a esta Corte concluir que Juan Carlos Bayarri fue sometido a maltrato físico que le produjo intenso sufrimiento. Los golpes aplicados a la víctima causaron una perforación de la membrana timpánica. Fue establecido en el ámbito interno que se aplicó tortura en forma reiterada durante tres días y que fue amenazado por sus captores con causar daño a su padre, con quien tenía una relación estrecha y cuyo paradero le era desconocido" (parágrafo 87, en la nota al pie n° 74 se encuentra el detalle de la prueba).

Destacó, además, que "El Jefe de la División de Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal (Vicente Luis Palo), quien tuvo a la víctima bajo su custodia los primeros seis días de su detención, declaró ante las instancias judiciales nacionales que si bien el señor Juan Carlos Bayarri mostraba huellas de haber recibido golpes, "nada le preguntó [al respecto] pues en ese momento estaba más interesado en la investigación". Consignó, seguidamente, que la investigación por los hechos de tortura se inició por la denuncia del abogado defensor de la víctima (parágrafo 91; la prueba está mencionada en la nota n° 86).

Y expresó que "En el presente caso, la Corte observa que las autoridades estatales no actuaron con arreglo a esas previsiones. Los funcionarios judiciales encargados de la instrucción de la causa no ordenaron de oficio el inicio de una investigación minuciosa que garantizara la pronta obtención y preservación de pruebas que permitieran establecer lo que había sucedido a Juan Carlos Bayarri. Por el contrario, obstaculizaron la obtención de aquéllas" (parágrafo 94), en alusión –mediante remisión al citado parágrafo 91- a la actuación -entre otros funcionarios públicos- del Jefe de la División de Defraudaciones y Estafas



Ministerio P\xfublico
Procuraci\xf3n General de la Naci\xf3n

“Zelaya, Luis Alberto s/ causa n\xba 11.798”
S.C. Z. 10, L. XLVII

Con/CAS

de la Polic\xeda Federal que tuvo a Bayarri bajo su custodia los primeros seis d\xedas de su detenc\xf3n.

Aunque la referencia a esas decisiones pueda parecer, en principio, sobreabundante, estimo que su valor radica en que pone en evidencia la arbitrariedad de la decis\xf3n que convalidó el *a quo*, por la que se sostuvo que Zelaya obró en aquella causa libremente de acuerdo con sus propias convicciones, sin siquiera examinar y analizar los argumentos en que aquél se habría apoyado -a pesar de toda aquella prueba- para dictar auto de sobreseimiento en tres oportunidades –los que fueron revocados por la cámara de apelaciones-, ni los fundamentos con que finalmente decretó el procesamiento de los imputados con base en esos mismos elementos que ya estaban incorporados a la causa doce a\xf1os antes, cuando asumió como titular del juzgado.

Tal examen, a mi modo de ver, resulta de especial significación, y debe ser realizado en conjunto con las demás circunstancias del trámite de esa causa y con las declaraciones que prestaron empleados y funcionarios de dicho juzgado, y que fueron analizadas *supra*.

Dentro de ese contexto, tambiéñ se advierte que al dictar el aquí imputado los sobreseimientos respecto de la privación de la libertad y los apremios ilegales denunciados por Benito, se limitó a afirmar que existió orden legítima librada por exhorto a la justicia federal de Córdoba, y que los polic\xedas intervinientes coincidieron acerca de las circunstancias de esa detención, omitiendo ya en esa instancia toda consideración acerca de lo actuado al respecto por la polic\xeda de esa provincia, de lo que surgen notables contradicciones que ponían seriamente en duda la veracidad de lo que declararon los imputados.

En ese sentido, además de que Zelaya no tomó en consideración las pruebas que la cámara de apelaciones detalló a fs. 1081 de esa causa, tampoco encuentra en sus decisiones alguna reflexión acerca de que la policía local no fuera informada del procedimiento que se llevaría a cabo en ese territorio; que la orden de detención de Benito –al igual que la de Bayarri, en lo que podría verse como un presagio de sus aprehensiones en la vía pública- no contemplara la facultad de allanar su domicilio al efecto –para el ingreso a la vivienda habría sido requerida y expedida otra orden, luego de la detención, que fue ejecutada dos días después-; y que la versión que los imputados dieron sobre el desarrollo de la detención resultara contradicho en diversos aspectos por la declaración de un testigo y por la del personal de la policía cordobesa a la que éste dio aviso de lo que consideró que se trataba de un secuestro (fs. 196/233 de esas actuaciones).

En orden a los autos de sobreseimiento dictados respecto de los hechos denunciados por Bayarri, además de las consideraciones de la cámara de apelaciones transcriptas más arriba, no puedo dejar de destacar que Zelaya, de manera constante, quitó importancia a las declaraciones de los testigos –de los que en ningún momento se alegó que tuvieran algún interés en el caso- que coincidieron con lo expresado por ese querellante acerca de la fecha, el lugar y el modo de su detención, recurriendo al efecto a supuestas discrepancias sobre circunstancias vistas de manera aislada –número exacto de personas que participaron y de vehículos en que se desplazaban-, y que sólo podrían tener la significación que el magistrado le atribuyó si, en el mismo día y lugar, se hubieran desarrollado –uno a continuación del otro- dos procedimientos similares.

No pierdo de vista que la plena libertad de deliberación y decisión de los jueces en los casos que se someten a su conocimiento, es



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

“Zelaya, Luis Alberto s/ causa nº 11.798”
S.C. Z. 10, L. XLVII

Con/CAS

indispensable para lograr una administración imparcial de justicia (conf. Fallos: 274:415). Tampoco paso por alto, aunque no constituya más que una obviedad, lo que dijo el juez de primera instancia y luego replicó el *a quo*, en el sentido de que cualquier error en las decisiones del magistrado no implica *per se* la comisión de una conducta penalmente reprochable.

Pienso que ello no se encuentra en discusión en el *sub examine*. La cuestión radica en establecer si Zelaya pudo –razonablemente– haber actuado con sincero y legítimo convencimiento o si, por el contrario, los autos de sobreseimiento que dictó –los que además dilataron el procedimiento y la decisión que finalmente tomó– fueron producto de un juicio espurio y engañoso.

Como antes expresé, estimo que la conclusión –que el *a quo* hizo suya– en el sentido de que Zelaya obró libremente de acuerdo con sus convicciones, es resultado de una defectuosa y fragmentaria evaluación de la prueba y constancias de la causa, y se apoya además en afirmaciones dogmáticas y en inferencias sin sostén jurídico, que no parecen responder más que a la exclusiva voluntad de los jueces.

En ese sentido, en el pronunciamiento apelado el *a quo* señaló que la cámara de apelaciones no apartó a Zelaya del trámite de la causa ni dispuso la prisión preventiva de los imputados, en las tres oportunidades en que revocó los autos de sobreseimiento que aquél dictó. También hizo alusión a los dictámenes por los que los fiscales intervenientes en esa causa “Storni” solicitaron en dos oportunidades el sobreseimiento de los imputados; y destacó que el entonces Procurador General de la Nación resolvió archivar el expediente interno en que se evaluó la actuación que tuvieron esos dos agentes fiscales, por considerar

que no existía mérito para efectuarles observación alguna de índole funcional.

Tales consideraciones, a mi modo de ver, sacan de quicio la cuestión y desvían la atención hacia otros funcionarios y órganos que tuvieron alguna intervención en la causa, transfiriéndoles los deberes del juez, sin siquiera examinar los fundamentos de sus opiniones y decisiones, ni explicar, por lo demás, por qué cabría descartar que esos dictámenes o resoluciones estuvieran errados, y por qué razón –en caso de considerarlos acertados- obstarían un eventual reproche por la actuación de Zelaya, teniendo en cuenta que las funciones y obligaciones de aquéllos eran distintas a las de éste, conforme lo destacó el entonces Procurador General de la Nación a fs. 47/49 del expediente interno M. 4559/2004 –en particular, fs. 49 vta., segundo párrafo-.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, no aprecio que el *a quo* haya reparado en que dos de las resoluciones por las que la cámara de apelaciones revocó sendos autos de sobreseimiento dictados por Zelaya –sin apartarlo de la causa- fueron pronunciadas antes de que se cumpliera la mitad del lapso por el que éste estuvo en definitiva a cargo de la causa; ni tampoco en que las tres resoluciones revocatorias –con duros términos respecto de la actuación del magistrado- fueron dictadas cuando todavía no se habían producido algunas de las pruebas que pudieron permitir una visión más completa del asunto, y que motivaron la denuncia que dio origen a estas actuaciones, tales como las declaraciones testimoniales de personal del juzgado.

Por último, no pierdo de vista que la cámara de apelaciones sostuvo que un dato objetivo a tener en cuenta es que una de las primeras medidas que tomó el juez en la causa “Storni” consistió en



Ministerio P\xfublico

Procuraci\xf3n General de la Naci\xf3n

“Zelaya, Luis Alberto s/ causa n\xba 11.798”
S.C. Z. 10, L. XLVII

Con/CAS

declinar la competencia a favor de la justicia en lo criminal federal (fs. 1764 vta., segundo p\xfarrofo, del principal).

Aunque ese tribunal no explicó qu\xe9 interpretaci\xf3n hizo de tal circunstancia –pues se limitó a mencionarla–, cabe entender que tambiéen se basó en ella para negar que aquel magistrado hubiera tenido intención de obstruir el procedimiento.

Sin embargo, considero que tambiéen esa inferencia ser\xeda irrazonable pues, a partir del primer acto del juez en la causa, pretende obtener el valor de toda la intervención que tuvo luego en ese sumario, la que se extendió por casi doce años y estuvo conformada por diversas decisiones, cada una con sus particulares características.

Sin perjuicio de ello, no advierto la raz\xf3n por la que cabría entender que esa declaraci\xf3n de incompetencia resultaría contradictoria con la hipótesis seg\xfan la cual Zelaya evitaba ser quien dictase el procesamiento de los funcionarios policiales, por los efectos que tendría en la causa que tramitaba en el fuero federal.

En ese sentido, cabe recordar, por ejemplo, la declaraci\xf3n de Francisco Ramiro Vidal, en cuanto expresó que “seg\xfan dichos que el dicente escuchó del propio Zelaya, éste ‘no pensaba hacer nada con esa causa hasta que la cámara se lo ordene’ (fs. 177/180, 287/288, 684/687, 1245/1247, del principal); y la de Manuel Amancio Estol, en cuanto afirmó que Zelaya le dijo “no, nunca voy a decretar el procesamiento, no sé si exactamente dijo nunca o que él no lo iba a hacer, si quiere que lo haga la cámara, porque si nosotros decretamos el procesamiento se caen las condenas de la causa Macri” (fs. 189/195 y 1190/1191 del principal).

En consecuencia, pienso que el fallo apelado debe ser descalificado en lo que respecta al hecho analizado en los apartados

precedentes, por no constituir derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso.

V

Por otro lado, advierto que el pronunciamiento tampoco cuenta con la debida fundamentación respecto de la actuación de Zelaya en la causa nº 24.079, “Derecho, René Jesús y otro s/ denuncia por apremios ilegales – Damnificado: Bueno Alves, Juan Francisco” –conforme lo dispuesto a fs. 1760 de esas actuaciones, en la actualidad se encuentra registrada con el número 36.466/96-.

Así lo considero, desde que el *a quo* reprodujo la decisión por la que la cámara de apelaciones rechazó la tipicidad de la conducta y negó relevancia a las declaraciones prestadas en relación a este segundo hecho, incurriendo de ese modo en los mismos defectos que aquella decisión.

El primero de ellos, consistió en haber limitado el análisis a lo ocurrido en el incidente de prescripción de la acción penal –que se inició en septiembre de 2003-, pasando así por alto lo acontecido en los diez años anteriores durante los que Zelaya estuvo a cargo de la causa. Tampoco examinaron, entonces, el fundamento del auto de sobreseimiento provisional que aquél dictó, ni lo relacionaron con las constancias del sumario.

En mi opinión, ello resultaba de especial significación teniendo en cuenta que, a diferencia de lo decidido por Zelaya, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tuvo por demostrado, con base en las pruebas de aquella causa y en el reconocimiento efectuado por el Estado Argentino, que Juan Francisco Bueno Alves fue golpeado en los oídos y en el estómago, insultado en razón de su nacionalidad y privado de su



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

“Zelaya, Luis Alberto s/ causa nº 11.798”
S.C. Z. 10, L. XLVII

Con/CAS

medicación para la úlcera, por agentes policiales bajo cuya custodia se encontraba detenido, con el fin de que formulara una confesión contra Pérez Galindo, quien también se encontraba en esa condición (sentencia de 11 de mayo de 2007 en el caso “Bueno Alves vs Argentina”, parágrafo 74; los elementos de prueba evaluados se encuentran mencionados en las notas 33 a 36, y también puede encontrarse un detalle de constancias relevantes en las notas 29 a 32, entre otras).

Según añadió el tribunal internacional, “A la misma conclusión llegó el juez que decretó el sobreseimiento de la causa penal en la que se inculgó al señor Bueno Alves. En efecto, teniendo en cuenta los dichos del señor Pérez Galindo respecto a que ‘la Policía Federal, por medio de la División de Defraudaciones y Estafas, había utilizado esta causa para lograr un allanamiento de su estudio profesional, en atención a la calidad de Defensor de uno de los principales implicados en el resonado caso ‘SIVAK’’, el mencionado juez consideró que tales explicaciones ‘aparecen con fundamento’ y se ‘levanta con firmeza la posición y las explicaciones que diera el imputado PEREZ GALINDO como verdadero móvil de las diligencias policiales practicadas’” (fallo citado, nota al pie nº 35). Cabe añadir que esa resolución a la que aludió la Corte Interamericana es del 5 de octubre de 1988.

El segundo defecto consistió en haber evaluado de manera aislada y fragmentada las declaraciones testimoniales de quienes prestaron funciones en el juzgado a cargo de Zelaya, en lugar de hacerlo en conjunto y en relación con el pronunciamiento mencionado *supra*, y con los demás elementos de aquella causa y del *sub examine*, lo que llevó a la cámara de apelaciones –y luego al *a quo*, en tanto replicó su fallo– a apreciar sólo una “atención personalizada” de Zelaya para Derecho “en contraposición a otras partes” (fs. 1766, último párrafo, del principal).

Estimo pertinente destacar, en este punto, que Atilio Horacio Schiavo y Adrian Jorge García Lois dijeron haber visto, al menos una vez, que René Jesús Derecho concurrió al juzgado a entrevistarse con Zelaya (fs. 266 y 274 vta., respectivamente).

Asimismo, Sebastián Andrés Herrera refirió que el juez se reunió en varias oportunidades con Derecho, en su despacho y a puerta cerrada. Y dijo creer que son amigos (fs. 298 vta./299 y 1223/1231).

En ese sentido se expresó, además, Jorge Gustavo Malagamba, quien dijo haber visto a Derecho en varias ocasiones en el juzgado, y que iba a ver directamente al juez (fs. 294, 612 y 1108). Y agregó que –al igual que ocurrió con el caso “Storni”- cuando empezó a complicarse la situación de Derecho, el juez lo apartó del trámite de la causa (fs. 294, 612 y 1108; esta circunstancia fue afirmada también por Herrera, a fs. 1230 vta.).

En tales condiciones, pienso que la decisión apelada no puede ser considerada como acto jurisdiccional válido.

Sin perjuicio de lo expuesto, también advierto que en las anteriores instancias recursivas no se dio tratamiento al planteo que formuló el querellante Pérez Galindo, según el cual Zelaya deliberadamente omitió investigar y fallar respecto de los hechos que lo damnificaron, dejándolos a un lado, a pesar de que también formaban parte del objeto procesal -desde el momento en que la causa nº 24.079 pasó a estar integrada por el expediente nº 32.151 del Juzgado de Instrucción nº 11, Secretaría nº 133, el que fue remitido el 8 de julio de 1988 por conexidad objetiva con los hechos que afectaron a Bueno Alves-, y estuvieron comprendidos en la declaración indagatoria de Derecho.

Cabe reiterar, en ese sentido, que Pérez Galindo denunció haber sido víctima de un procedimiento policial construido de



Ministerio P\xfablico

Procuraci\xf3n General de la Naci\xf3n

“Zelaya, Luis Alberto s/ causa n\xba 11.798”
S.C. Z. 10, L. XLVII

Con/CAS

manera engañosa, por el cual su oficina fue allanada y tanto él como Bueno Alves fueron privados de su libertad por funcionarios de la División de Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal de Argentina, el 5 de abril de 1988, en momentos en que participaban allí en una reunión con el objeto de rescindir una transacción de compraventa inmobiliaria que ese último había efectuado con Norma Lage. Agregó que durante el lapso de detención no se le permitió acceder a su medicación.

Sostuvo, además, que Zelaya no profundizó la investigación acerca del motivo por el que los policías involucrados torturaron a Bueno Alves, a pesar de que el juez que intervino en el trámite de las denuncias que recíprocamente se realizaron aquél y la nombrada Lage refirió, ya en el año 1988, que “se levanta con firmeza la posición y las explicaciones que diera el imputado Pérez Galindo como verdadero móvil de las diligencias policiales practicadas”, y que algunas de las pruebas obtenidas en esa causa daban fundamento a su versión, según la cual los policías de la División Defraudaciones y Estafas habían utilizado esas actuaciones para lograr el allanamiento de su estudio jurídico, debido a su actuación como defensor de uno de los involucrados en el caso “Sivak” (ver auto que, en copia, se encuentra agregado a fs. 953/957 del principal).

Recuérdese, en este punto, que también la Corte Interamericana de Derechos Humanos tuvo por demostrado que Bueno Alves fue torturado “con el fin de que confesara en contra del señor Pérez Galindo, quien también se encontraba detenido” (fallo citado, parágrafo 74).

Sin embargo, tanto el pronunciamiento del *a quo* como la resolución de la cámara de apelaciones omitieron tratar ese planteo, pese a que, en efecto, la imputación que en aquella causa se le formuló a Derecho abarcó el hecho denunciado por Pérez Galindo (ver copia de fs. 961/962 del

principal, cuyo original se encuentra a fs. 230/235 de la causa n° 36.466); éste puso de relieve, a fines de 1995, que todavía no se había dictado un pronunciamiento sobre los hechos de los que fue víctima, y solicitó que también Norberto Cándido Ruiz fuera indagado al respecto (fs. 1004/1018 de la citada causa n° 36.466); y las consideraciones de la resolución por la que Zelaya revocó aquel auto de prisión preventiva y dictó el sobreseimiento provisional de los policías imputados, sólo versaron sobre los hechos que afectaron a Bueno Alves (fs. 1046/1048 de esa causa).

Considero, en consecuencia, que la decisión apelada debe ser descalificada también en este aspecto, desde que no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso (Fallos: 313:1427; 321:2243 y 3596; 329:5460).

VI

Es por todo lo expuesto, que opino que corresponde declarar procedente la queja, hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y revocar el fallo apelado, a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo de acuerdo a derecho.

Buenos Aires, 2 de julio de 2013

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Fiscalía General de la Nación